

**BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES****Decreto 379/2001**

Instruméntase un régimen de incentivo destinado a promover la fabricación nacional de bienes de capital, informática y telecomunicaciones mediante la emisión de un bono fiscal, para fabricantes que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Bs. As., 29/3/2001

Ver Antecedentes Normativos

VISTO el Expediente N° 060-002428/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la actual política económica tiene como objetivo acelerar el proceso de inversiones en los distintos sectores productivos del país en la perspectiva de mejorar su competitividad internacional.

Que en el marco del proceso de transformación económica operado en el mundo y en nuestro país, las empresas se ven obligadas a ofertar cada vez más productos con mayor valor agregado.

Que la industria local cuenta con capacidad productiva para abastecer a la demanda con productos de calidad y precios acordes con las necesidades del sector productivo.

Que con el objetivo de mejorar la competitividad se estableció una reducción de los niveles arancelarios de los bienes de capital, informática y telecomunicaciones, destinada a lograr un rápido equipamiento del sector productivo.

Que esta modificación implica una disminución del nivel de protección efectiva de la industria local productora de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, sus partes y accesorios.

Que consecuentemente resulta necesario instrumentar un régimen destinado a promover la fabricación nacional de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, mediante la emisión de un bono fiscal.

Que dicho régimen alcanzará a las ventas efectuadas en el mercado local de los bienes comprendidos en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Créase un Régimen de Incentivo para los fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo (IF-2017-12750197-APN-SSI#MP) que forma parte integrante de la presente medida, que contaren con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional. El beneficio consiste en un bono de crédito fiscal transferible, equivalente a un porcentual de las ventas efectuadas, siempre que los bienes se encuentren clasificados dentro del listado definido en el Anexo del presente decreto.

No podrán usufructuar el incentivo previsto en el presente Régimen, los fabricantes de aquellos bienes que gozan del tratamiento previsto en el marco del Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino creado por la Ley N° 27.263.

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 593/2017](#) B.O. 31/7/2017. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2017.)

Art. 2° — Las ventas de los bienes nuevos, de producción local, comprendidos en el Anexo del presente decreto, con destino a inversiones en actividades económicas que tengan lugar en el Territorio Nacional, están alcanzadas por el beneficio previsto en el Artículo 3° de la presente medida. Dichas ventas podrán ser realizadas directamente por los fabricantes o a través de sus concesionarios o representantes.

Se encuentran, asimismo, alcanzados por el Régimen creado por el presente decreto, los bienes que forman parte de líneas de producción completas y autónomas en la medida que reúnan simultáneamente la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que sean fabricados en el país.

b) Que se encontraran afectados a nuevas plantas industriales o ampliación y/o modernización de plantas ya existentes destinadas a la producción de bienes tangibles.

Estarán excluidos del beneficio fiscal el transporte de los bienes y las obras civiles e instalaciones auxiliares correspondientes a obras complementarias de las líneas de producción completas.

Acárase que los componentes de las líneas de producción completas y autónomas no necesariamente deberán hallarse incluidos en el universo de posiciones arancelarias detalladas por el Anexo del presente decreto.

(Artículo sustituido por art. 2° del [Decreto N° 593/2017](#) B.O. 31/7/2017. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2017.)

Art. 3° — El bono de crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de impuestos nacionales y el cálculo del mismo se realizará conforme el siguiente esquema:

a) Respecto de las solicitudes de emisión de bonos fiscales por facturas emitidas hasta el día 30 de junio de 2017 en concepto de bienes de capital entregados al adquirente hasta esa fecha inclusive, cuyas presentaciones se formalicen antes del día 30 de septiembre de 2017, el beneficio a otorgarse consistirá en un monto equivalente al CATORCE POR CIENTO (14 %) del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0 %). Queda exceptuado de dicha deducción el valor de aquellas mercaderías procedentes de extrazona que, por su condición de no producidas en el MERCOSUR con anterioridad a lo dispuesto por la Resolución N° 8 del 23 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, tributarán un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0 %).

b) Para el resto de las solicitudes de emisión de bonos fiscales el cálculo del beneficio a otorgarse resultará de la sumatoria de los siguientes componentes aplicables al valor de los bienes de capital alcanzados por el presente Régimen:

I) SEIS POR CIENTO (6 %) del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0 %).

II) OCHO POR CIENTO (8 %) del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes referenciado en el apartado anterior y el valor de los insumos, partes o componentes que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación superior a CERO POR CIENTO (0 %).

Entiéndese por precio de venta al que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones.

(Artículo sustituido por art. 3° del [Decreto N° 593/2017](#) B.O. 31/7/2017. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2017.)

(Nota Infoleg: por art. 2° del [Decreto N° 2316/2008](#) B.O. 7/1/2009 el Bono Fiscal previsto en el presente artículo, tendrá vigencia por el plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de su emisión. Vigencia: a partir del día 1 de enero de 2009)

Art. 4° — Los sujetos beneficiarios podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación, la emisión del bono fiscal hasta el día 31 de marzo de 2018.

Serán elegibles aquellas operaciones de venta de los bienes de capital abarcados por el presente Régimen, en la medida que las facturas correspondientes hayan sido emitidas hasta el día 31 de diciembre de 2017, inclusive, en concepto de bienes de capital entregados al adquirente hasta esa fecha inclusive, y las mismas no cuenten con más de DOS (2) años de emisión.

En todos los casos, el bien de capital objeto de la transacción, debe haber sido entregado al adquirente con una antelación no mayor a DOS (2) años respecto de la solicitud.

(Artículo sustituido por art. 4° del [Decreto N° 593/2017](#) B.O. 31/7/2017. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2017.)

Art. 5° — El bono fiscal contemplado en el artículo 3° será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6° — En el caso de operaciones de importación, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado (IVA), sus retenciones y percepciones, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Art. 7° — El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 8° — Designase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Autoridad de Aplicación del presente Régimen, la que podrá dictar las normas complementarias para la operatoria del mismo y delegar, en un órgano no inferior a Dirección, la ejecución de funciones y/o la emisión de actos.

(Artículo sustituido por art. 4° del [Decreto N° 502/2001](#) B.O. 2/5/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).

Art. 9° — Estarán excluidos del régimen instituido por el presente decreto los bienes detallados en los incisos a), b), c), d), e), y j) del artículo 1° del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

(Artículo sustituido por art. 3° del [Decreto N° 1554/2001](#) B.O. 3/12/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).

Art. 10. — El presente régimen entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

(Anexo incorporado por art. 1° del [Decreto N° 593/2017](#) B.O. 31/7/2017. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2017.)

7308.10.00	(1)
7308.20.00	
7309.00.10	
7309.00.90	
8207.30.00	
8401.10.00	
8401.20.00	(1)
8402.11.00	
8402.12.00	
8402.19.00	
8402.20.00	
8403.10.90	
8404.10.10	
8404.10.20	
8404.20.00	
8405.10.00	
8406.10.00	
8406.81.00	
8406.82.00	
8406.90.19	
8406.90.29	
8406.90.90	
8407.21.10	
8407.21.90	
8407.29.10	
8407.29.90	
8407.90.00	(11)
8408.10.10	
8408.10.90	
8408.90.90	(11)
8410.11.00	
8410.12.00	
8410.13.00	
8410.90.00	
8412.90.10	
8413.11.00	
8413.40.00	

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA

8414.30.99	(11)
8414.40.10	
8414.40.20	
8414.40.90	
8414.80.11	
8414.80.12	
8414.80.13	
8414.80.19	(11)
8414.80.31	
8414.80.32	
8414.80.33	
8414.80.39	
8414.80.90	(11)
8415.10.90	
8415.81.90	
8415.82.90	(11)
8415.83.00	(2) (10)
8417.10.10	
8417.10.20	
8417.10.90	
8417.20.00	
8417.80.10	
8417.80.90	
8418.50.10	
8418.50.90	
8418.61.00	
8418.69.10	
8418.69.20	
8418.69.99	
8419.20.00	
8419.31.00	
8419.32.00	
8419.39.00	
8419.40.10	
8419.40.20	
8419.40.90	
8419.50.10	
8419.50.21	
8419.50.22	
8419.50.29	
8419.50.90	
8419.81.10	
8419.81.90	
8419.89.19	
8419.89.20	
8419.89.30	
8419.89.40	

8419.89.91	
8419.89.99	
8420.10.10	
8420.10.90	
8421.11.90	
8421.12.90	(3)
8421.19.10	
8421.19.90	
8421.21.00	(4)
8421.22.00	
8421.29.20	
8421.29.30	
8421.39.10	
8422.19.00	
8422.20.00	
8422.30.10	
8422.30.21	
8422.30.29	
8422.30.30	
8422.40.90	
8423.20.00	
8423.30.11	
8423.30.19	
8423.30.90	
8423.81.10	
8423.81.90	
8423.82.00	
8423.89.00	
8424.20.00	
8424.30.10	
8424.30.90	
8424.81.19	(5)
8424.81.21	
8424.81.29	
8424.81.90	
8424.89.90	
8425.11.00	
8425.19.90	
8425.31.10	
8425.31.90	
8425.39.10	
8425.39.90	
8425.41.00	
8425.49.90	(11)
8426.11.00	
8426.12.00	
8426.19.00	

8426.20.00	
8426.30.00	
8426.41.90	
8426.49.90	
8426.99.00	
8427.10.11	
8427.10.19	
8427.10.90	
8427.20.10	
8427.20.90	
8427.90.00	
8428.10.00	
8428.20.10	
8428.20.90	
8428.31.00	
8428.32.00	
8428.33.00	
8428.39.10	
8428.39.20	
8428.39.90	
8428.40.00	
8428.60.00	
8428.90.10	
8428.90.90	
8429.11.10	
8429.11.90	
8429.19.10	
8429.19.90	
8429.20.10	
8429.20.90	
8429.30.00	
8429.40.00	
8429.51.11	
8429.51.19	
8429.51.21	
8429.51.29	
8429.51.91	
8429.51.92	
8429.51.99	(5)
8429.52.11	
8429.52.12	
8429.52.19	
8429.52.90	
8429.59.00	
8430.10.00	
8430.20.00	
8430.31.10	

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA

8430.31.90	
8430.39.90	
8430.41.10	
8430.41.20	
8430.41.30	
8430.41.90	
8430.49.10	
8430.49.90	
8430.50.00	
8430.61.00	
8430.69.90	(11)
8432.10.00	
8432.21.00	
8432.29.00	
8432.30.10	
8432.30.90	(5)
8432.40.00	
8432.80.00	
8433.20.90	
8433.30.00	
8433.40.00	
8433.51.00	
8433.52.00	
8433.53.00	
8433.59.11	
8433.59.19	
8433.59.90	
8433.60.10	
8433.60.90	
8434.10.00	
8434.20.10	
8434.20.90	
8435.10.00	
8436.10.00	
8436.21.00	
8436.29.00	
8436.80.00	
8437.10.00	
8437.80.10	
8437.80.90	
8438.10.00	
8438.20.19	
8438.20.90	
8438.30.00	
8438.40.00	
8438.50.00	
8438.60.00	
8438.80.10	

8438.80.90	
8439.10.10	
8439.10.20	
8439.10.30	
8439.10.90	
8439.20.00	
8439.30.10	
8439.30.20	
8439.30.30	
8439.30.90	
8439.91.00	
8439.99.90	
8440.10.19	
8440.10.90	
8440.90.00	
8441.10.90	
8441.20.00	
8441.30.10	
8441.30.90	
8441.40.00	
8441.80.00	
8441.90.00	
8442.30.10	
8442.30.90	
8442.40.10	
8443.11.90	
8443.12.00	
8443.13.29	
8443.13.90	
8443.15.00	
8443.16.00	
8443.17.10	
8443.17.90	
8443.19.10	
8443.19.90	
8443.39.10	
8443.39.21	
8443.39.29	
8443.39.30	
8443.39.90	
8443.91.91	
8443.91.92	
8443.91.99	
8443.99.31	
8443.99.39	
8444.00.10	
8445.11.90	

8445.19.21	
8445.19.22	
8445.19.23	
8445.19.29	
8445.30.90	
8445.40.19	
8445.40.29	
8445.40.39	
8445.40.90	
8445.90.10	
8445.90.30	
8445.90.90	
8446.10.90	
8446.21.00	
8446.29.00	
8446.30.90	
8447.12.00	
8447.20.29	
8447.20.30	
8447.90.90	
8448.11.10	
8448.11.90	
8448.19.00	
8448.20.20	
8448.31.00	
8448.32.11	
8448.32.19	
8448.32.30	
8448.32.90	
8448.33.10	
8448.33.90	
8448.39.11	
8448.39.17	
8448.39.19	
8448.39.23	
8448.39.29	
8448.39.91	
8448.39.99	
8448.42.00	
8448.49.10	
8448.49.90	
8448.59.10	
8448.59.29	
8448.59.40	
8448.59.90	
8449.00.10	
8449.00.80	

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA

8449.00.99	
8450.20.90	
8450.90.10	
8451.10.00	
8451.29.90	
8451.30.99	
8451.40.10	
8451.40.21	
8451.40.29	
8451.40.90	
8451.50.90	
8451.80.00	
8452.29.10	
8452.29.29	
8452.29.90	
8452.30.00	
8452.90.91	
8452.90.99	
8453.10.10	
8453.10.90	
8453.20.00	
8453.80.00	
8454.10.00	
8454.20.10	
8454.20.90	
8454.30.10	
8454.30.90	
8455.10.00	
8455.21.10	
8455.21.90	
8455.22.10	
8455.22.90	
8455.30.10	
8455.30.90	
8456.10.19	
8456.10.90	
8456.30.19	
8456.30.90	
8456.90.00	
8457.10.00	
8457.20.10	
8457.20.90	
8457.30.10	
8457.30.90	
8458.11.10	
8458.11.99	
8458.19.10	
8458.19.99	

8458.91.00	
8458.99.00	
8459.10.00	
8459.21.10	
8459.21.91	
8459.21.99	
8459.29.00	
8459.31.00	
8459.39.00	
8459.40.00	
8459.51.00	
8459.59.00	
8459.61.00	
8459.69.00	
8459.70.00	
8460.11.00	
8460.19.00	
8460.21.00	
8460.29.00	
8460.31.00	
8460.39.00	
8460.40.11	
8460.40.19	
8460.40.91	
8460.40.99	
8460.90.19	
8460.90.90	
8461.20.10	
8461.20.90	
8461.30.10	
8461.30.90	
8461.40.91	
8461.40.99	
8461.50.10	
8461.50.20	
8461.50.90	
8461.90.10	
8461.90.90	
8462.10.11	
8462.10.19	
8462.10.90	
8462.21.00	
8462.29.00	
8462.31.00	
8462.39.10	
8462.39.90	
8462.41.00	

8462.49.00	
8462.91.11	
8462.91.19	
8462.91.91	
8462.91.99	
8462.99.10	
8462.99.20	
8462.99.90	
8463.10.10	
8463.10.90	
8463.20.10	
8463.20.99	
8463.30.00	
8463.90.10	
8463.90.90	
8464.10.00	
8464.20.10	
8464.20.29	
8464.20.90	
8464.90.19	
8464.90.90	
8465.10.00	
8465.91.10	
8465.91.20	
8465.91.90	
8465.92.11	
8465.92.19	
8465.92.90	
8465.93.10	
8465.93.90	
8465.94.00	
8465.95.11	
8465.95.12	
8465.95.91	
8465.95.92	
8465.96.00	
8465.99.00	
8466.93.19	
8467.11.10	(6)
8467.11.90	
8467.19.00	
8467.29.93	
8467.81.00	
8467.89.00	
8467.91.00	
8468.20.00	
8468.80.90	

8469.00.10	
8470.50.90	
8470.90.90	
8472.10.00	
8472.90.30	
8472.90.99	
8473.10.10	
8474.10.00	
8474.20.10	
8474.20.90	
8474.31.00	
8474.32.00	
8474.39.00	
8474.80.10	
8474.80.90	
8475.21.00	
8475.29.10	
8475.29.90	
8475.90.00	
8476.21.00	
8476.29.00	
8476.81.00	
8476.89.90	
8476.90.00	
8477.10.11	
8477.10.19	
8477.10.21	
8477.10.29	
8477.10.91	
8477.10.99	
8477.20.10	
8477.20.90	
8477.30.10	
8477.30.90	
8477.40.90	
8477.51.00	
8477.59.11	
8477.59.19	
8477.59.90	(5)
8477.80.90	
8478.10.10	
8478.10.90	
8478.90.00	
8479.10.10	
8479.10.90	
8479.20.00	
8479.30.00	

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA

8479.40.00	
8479.50.00	
8479.60.00	
8479.81.90	
8479.82.10	
8479.82.90	
8479.89.11	
8479.89.12	
8479.89.40	
8479.89.91	
8479.89.92	
8479.89.99	
8480.10.00	
8480.20.00	
8480.30.00	
8480.41.00	
8480.49.10	
8480.49.90	
8480.50.00	
8480.60.00	
8480.71.00	
8480.79.00	
8486.10.00	
8486.20.00	
8486.30.00	
8486.40.00	
8501.33.10	
8501.33.20	
8501.34.11	
8501.34.20	
8501.52.10	
8501.52.20	
8501.52.90	
8501.53.10	
8501.53.20	
8501.61.00	
8501.62.00	
8501.63.00	
8501.64.00	
8502.11.10	
8502.11.90	
8502.12.10	
8502.12.90	
8502.13.11	
8502.13.19	
8502.13.90	
8502.20.11	
8502.20.90	

8502.40.10	
8502.40.90	
8504.21.00	
8504.22.00	
8504.23.00	
8504.33.00	
8504.34.00	
8508.60.00	
8514.10.10	
8514.10.90	
8514.20.11	
8514.20.19	
8514.20.20	
8514.30.11	
8514.30.19	
8514.30.21	
8514.30.29	
8514.30.90	
8514.40.00	
8515.11.00	
8515.19.00	
8515.21.00	
8515.29.00	
8515.31.90	
8515.39.00	
8515.80.90	
8530.10.90	
8530.80.90	(11)
8543.20.00	
8543.30.00	
8601.10.00	
8601.20.00	
8602.10.00	
8602.90.00	
8603.10.00	
8603.90.00	
8604.00.90	
8605.00.10	
8605.00.90	
8606.10.00	
8606.30.00	
8606.91.00	
8606.92.00	
8606.99.00	
8607.11.10	
8607.12.00	
8607.21.00	

8607.29.00	
8607.30.00	
8607.91.00	
8607.99.00	
8609.00.00	
8701.10.00	
8701.30.00	
8701.90.10	
8701.90.90	
8706.00.20	
8707.90.10	
8707.90.90	
8709.11.00	
8709.19.00	
8716.20.00	
8716.31.00	
8716.39.00	
8716.40.00	
8901.10.00	
8901.20.00	
8901.30.00	
8901.90.00	
8902.00.10	
8902.00.90	
8904.00.00	
8905.10.00	
8905.20.00	
8905.90.00	
8906.10.00	
8906.90.00	
8907.10.00	
8907.90.00	
9005.80.00	
9005.90.90	
9006.10.10	
9006.10.90	
9006.30.00	
9007.91.00	
9007.92.00	
9010.10.90	
9010.90.10	
9011.10.00	
9011.80.90	
9011.90.90	
9012.10.90	
9012.90.90	
9013.10.90	

9013.20.00	
9013.90.00	
9014.10.00	
9014.80.10	(1)
9014.80.90	(1)
9014.90.00	(1)
9015.10.00	(1)
9015.20.10	
9015.20.90	
9015.30.00	
9015.80.10	(1)
9015.80.90	(1)
9015.90.90	(1)
9016.00.10	(1) y (7)
9016.00.90	(1)
9018.11.00	(1)
9018.12.90	(1)
9018.14.90	(1)
9018.19.20	(1) y (8)
9018.19.80	(1)
9018.20.90	(1) y (9)
9018.41.00	(1)
9018.50.90	(1)
9018.90.10	(1)
9018.90.39	
9018.90.40	
9018.90.50	
9018.90.91	
9019.10.00	
9019.20.10	
9019.20.20	
9019.20.30	
9019.20.40	
9019.20.90	
9022.13.19	
9022.14.11	
9022.14.19	
9022.19.91	
9022.21.10	
9022.29.90	
9022.90.11	
9022.90.12	
9022.90.19	
9022.90.80	
9024.10.10	
9024.10.20	
9024.10.90	

9024.80.19	
9024.80.29	
9024.80.90	
9024.90.00	
9027.10.00	
9027.20.29	
9027.30.19	
9027.30.20	
9027.50.10	
9027.50.20	
9027.50.30	
9027.50.40	
9027.50.90	
9027.80.12	
9027.80.13	
9027.80.14	
9027.80.20	
9027.80.99	
9028.10.11	
9028.10.19	
9030.10.10	
9030.10.90	
9030.31.00	
9030.32.00	
9030.39.90	
9030.84.90	
9030.90.10	
9031.10.00	
9031.20.10	
9031.20.90	
9031.41.00	
9031.49.90	
9031.80.11	
9031.80.12	
9031.80.20	
9031.80.30	
9031.80.99	
9402.90.10	
9402.90.20	
9406.00.10	

Referencias:

- (1) Excepto partes
- (2) Excepto unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora
- (3) Excepto las con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 8,5 kg
- (4) Excepto de uso doméstico

- (5) Excepto autopropulsados
- (6) Excepto las partes de herramientas con motor eléctrico incorporado
- (7) Excepto bolsa y tubuladuras de material plástico, incluso con vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivos de obturación y piezas insersoras en ambos extremos presentado en una envuelta estéril
- (8) Excepto bañeras para hidromasaje
- (9) Excepto de potencia inferior o igual a 125 W
- (10) Solamente cuando se destinen a equipos de aire acondicionado de más de 30.000 frigorías/h.
- (11) En la medida que la comercialización de dichas mercaderías nuevas no tuviera como destino su utilización en actividades del sector automotriz

IF-2017-12750197-APN-SSI#MP

Antecedentes Normativos

- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 2° del [Decreto N° 1348/2016](#) B.O. 2/1/2017, se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 2017 inclusive. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de enero de 2017).
- Artículo 4° sustituido por art. 3° del [Decreto N° 1348/2016](#) B.O. 2/1/2017. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de enero de 2017;
- Artículo 4° sustituido por art. 3° del [Decreto N° 824/2016](#) B.O. 1/7/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de julio de 2016;
- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 2° del [Decreto N° 51/2016](#) B.O. 08/01/2016, se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de julio de 2014;
- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 2° del [Decreto N° 1591/2013](#) B.O. 23/10/2013, se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2013. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir del día 1 de julio de 2013;
- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 4° del [Decreto N° 1027/2012](#) B.O. 05/07/2012, se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificaciones, tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2012, inclusive. Vigencia: a partir del día 1 julio de 2012;
- Artículo 4° sustituido por art. 2° del [Decreto N° 1027/2012](#) B.O. 05/07/2012. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2012;
- Artículo 2° sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1027/2012](#) B.O. 05/07/2012. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2012;
- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 1° del [Decreto N° 430/2012](#) B.O. 26/3/2012, se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificatorios tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 2012. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2012;
- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 1° del [Decreto N° 362/2011](#) B.O. 30/03/2011, se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificatorios tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2011. Vigencia: a partir del día 1 de enero de 2011;
- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 1° del [Decreto N° 917/2010](#) B.O. 08/07/2010, se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificatorios tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2010. Vigencia: a partir del 1 de julio de 2010;
- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 1° del [Decreto N° 188/2010](#) B.O. 04/02/2010, se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificatorios tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 2010. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2010;
- **Nota Infoleg:** por art. 5° del [Decreto N° 594/2004](#) B.O. 13/5/2004, texto según art. 1° del [Decreto N° 2316/2008](#) B.O. 7/1/2009 se establece que el régimen creado por el presente Decreto y sus modificatorios tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009. Vigencia: a partir del día 1 de enero del 2009;

- Artículo 2° sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1551/2001](#) B.O. 3/12/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 1° sustituido por art. 1° del [Decreto N° 502/2001](#) B.O. 2/5/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 3° sustituido por art. 3° del [Decreto N° 502/2001](#) B.O. 2/5/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 2° sustituido por art. 2° del [Decreto N° 502/2001](#) B.O. 2/5/2001. Vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.